

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre del año 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arturo Ozuna.
Abogadas:	Licdas. Hilda Martínez y Ángela María Herrera Núñez.

### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Ozuna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0115538-2, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 84, del sector el Cachón de la Rubia (cerca de Los Minas), actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00544, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 30 de septiembre del año 2019.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al juez presidente expresar: “Gracias ministerial, secretaria por favor informe a la Sala si los abogados de las partes han sido convocados”.

Oído a la secretaria informar al tribunal: “Así es magistrado”.

Oído al magistrado presidente otorgar la palabra a la abogada de la parte recurrente, a fin de que presente su calidad y conclusiones.

Oído a Lcda. Hilda Martínez, por sí y por la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Arturo Ozuna, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al juez presidente otorgarle la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que presente sus calidades y conclusiones.

Oído al Procurador General Adjunto de la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés Chalas, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Arturo Ozuna, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 21 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00845, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia el 21 de julio de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 24 de noviembre de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de agosto de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, Lcda. Matti Yajaira Noboa, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Arturo Ozuna, imputándolo de violar los artículos 309-2 y 309-3 literales a), b) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Lisbeiry Isabel Peña Jiménez.

b) que en fecha 3 de septiembre de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 582-2018-SACC-00555, contra el referido imputado.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00133 el 12 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al señor Arturo Ozuna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0115538-2, con domicilio en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 84, El Cachón de la Rubia, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de violencia de domestica e intrafamiliar, en violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales a, b, y e del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lisbeiry Isabel Peña Jiménez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Lisbeiry Isabel Peña Jiménez; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Arturo Ozuna, al pago de una indemnización por el monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Compensa al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes Lcdo. Guillermo Sosa Stephens por sí y por el Lcdo. Ramón Martínez Mueses, con la Lcda. Edys Peña de Valdez, por haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo. Vale cita para las partes presentes.

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Arturo Ozuna interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00544 el 30 de septiembre de 2019; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Arturo Ozuna, en fecha 27 de mayo del año 2019, a través de su abogada constituida la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, en contra de la sentencia

penal núm. 54803-2019-SSEN-00133, en fecha 12 de marzo del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00133, en fecha 12 de marzo del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

2. El recurrente Arturo Ozuna plantea en su recurso lo siguiente:

**Único motivo:** Cuando la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente, y por ser contraria a un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3).

3. Que el recurrente plantea en el desarrollo de su único motivo, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al único medio planteado en el recurso de apelación de la sentencia que fue violación a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, ignorando que asumió la culpa y se mostró arrepentido, que ha hecho cursos en la cárcel, que nunca estuvo preso, que la Corte no se refirió a eso, ni establece de forma clara porque no se suspendió una parte de la pena impuesta, así como tampoco comprobó alguna razón que permitiera flexibilizar la misma en torno a los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, contradiciendo criterios de la Suprema Corte de Justicia con respecto a la correcta motivación de las decisiones, máxime que ha sido sincero y está haciendo cursos para resocializarse y no volver a cometer los hechos.

4. Que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación al artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Lisbeiry Peña Jiménez, por golpearla físicamente, dándole trompadas en la cara, en la cabeza, chocándola contra la pared y agrediéndola verbalmente con palabras obscenas, lo que ocurrió en varias ocasiones, según declaraciones de esta, resultando con varias lesiones en distintas partes del cuerpo, según certificado médico expedido a esos fines; siendo condenado a 6 años de prisión y una multa de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00).

5. Que el encartado discrepa del fallo impugnado porque pretendidamente ni el tribunal de primer grado ni la Corte a qua cumplieron con el deber de motivar su decisión con respecto los criterios para la imposición de la pena y a la suspensión condicional de la misma, incurriendo, a decir de este, en falta de motivación.

6. Que a los fines de verificar el vicio de falta de motivación invocado por el imputado recurrente Arturo Ozuna, esta Sala, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido determinar que la Corte a qua para desestimar el medio propuesto por el recurrente en su recurso de apelación, en cuanto a la falta de motivación de la pena de conformidad con los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, expresó entre otras cosas que la pena impuesta por el tribunal de primer grado estaba dentro de los límites de la ley, que los juzgadores tomaron en cuenta los criterios para su determinación y el principio de proporcionalidad; manifestando además, que los jueces de fondo son soberanos al momento de establecer el monto de la pena a imponer en cada caso, teniendo como límite los principios de justicia y razonabilidad, concluyendo esa instancia que los juzgadores cumplieron con su función de ser garantes de la Constitución y las normas penales, y emitieron una sanción proporcional al hecho probado.

7. Que esta sede casacional está conteste con el fallo atacado, toda vez que la Corte a qua hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre el medio planteado por el reclamante en su escrito de apelación, comprobándose que la decisión está correctamente motivada y en esta se exponen las razones en las que se fundamentó para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis de por qué desestimó su alegato, lo que le permite comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar los motivos suficientes y

coherentes sobre los que se sostiene, conteniendo una argumentación que sirve de soporte jurídico a lo decidido en su dispositivo.

8. Que en lo relativo a la suspensión parcial de la pena, es pertinente acotar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

9. Que como se observa, la suspensión condicional o parcial de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de esta cuando concurren los elementos fijados en el artículo antes citado, por lo que su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, máxime que la víctima manifestó en sus declaraciones tener miedo de que este la matara porque tenía dos hijos que criar.

10. Que la Corte *a qua* justificó su proceder de forma satisfactoria al rechazar el planteamiento relativo a la suspensión parcial de la pena instaurado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, evidenciándose que en la especie no estaban dadas las condiciones para su aplicación, toda vez que la pena a imponer por el tipo penal retenido, a saber, artículo 309 numeral 3 del Código Procesal Penal, es de 5 a 10 años, pero además su denegación u otorgamiento, total o parcial, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, por lo que el hecho de que el imputado calificara para la obtención de tal privilegio no obliga al juzgador a otorgarla, pues, en los términos que está redactado dicho texto legal se evidencia que el legislador concedió a este una facultad, mas no una obligación de suspenderla en las condiciones previstas en dicho texto, que otra cosa sería si su imposición riñera con la ley o con la violación a algún derecho fundamental, que no es el caso; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua* no actuó contrario al derecho, razón por la cual procede rechazar su alegato, por improcedente y mal fundado.

11. Que por otra parte, en lo que respecta a la imposición de la pena de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio constante en esta sede que dicho texto legal, por su propia naturaleza lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye un medio de coerción que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicha pieza legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, así como tampoco está obligado a tomar en cuenta cada uno de estos; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del juzgador y siempre puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que al momento de imponerla se tomaron dichos criterios, tal y como corroborara debidamente la Corte *a qua*; (Sent. núm. 17, del 17 de sept. de 2012, B.J. 1222, pp. 965-966).

12. Es pertinente acotar que el juez al momento de imponer la pena toma en cuenta el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, su grado de educación, su desempeño laboral, su situación personal y familiar, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, tal y como establece el texto legal citado, y estas son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto, en aras de estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social, todo lo cual fue tomado en cuenta. (Sent. núm. 20 del 10 de agosto de 2011, B.J. 1209, pp. 699-700).

13. Que la Corte *a qua* analizó los argumentos planteados por el recurrente, lo que hizo de forma íntegra, y de ese análisis se produjo el rechazo de su recurso, y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, aceptando la Alzada sus propios fundamentos fácticos como legales y, contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, como se dijera en otra parte de esta decisión, al amparo de la sana crítica racional que resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito que se le imputa.

14. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensoras públicas, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las costas.

17. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arturo Ozuna, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00544, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)